



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2026 se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dres. Marcelo Pablo Vázquez, Elizabeth A. Marum y Carlos Fel Rolero Santurian a efectos de resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, del que

**RESULTA:**

**I.-** Que, conforme decreto de determinación del objeto procesal, de fecha 8/5/2025, en los presentes se investiga si al menos desde el 05 de mayo de 2025, personas a determinar, comercializan estupefacientes en el domicilio ubicado en Américo Vespucio \*\*\*, de esta Ciudad, conducta que fue encuadrada prima facie en el delito de comercialización de estupefacientes, prevista y reprimida por el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737.

Asimismo, el titular de la acción dispuso dar intervención a la Prefectura Naval Argentina a fin de que lleve a cabo diversas tareas de investigación a los efectos de constatar los hechos investigados.

**II.-** Que, en oportunidad de examinar las actuaciones a raíz de las diversas medidas solicitadas, con fecha 22/09/2025, la jueza a cargo del Juzgado N° 16 del Fuero, la Dra. Natalia Ohman, resolvió: **“DECLARAR LA NULIDAD de la orden de instalación de cámaras fílmicas en la vía pública y en dirección a las inmediaciones del inmueble investigado, como así también de todos los actos consecutivos y derivados que de aquella dependan, EXCLUYENDO como prueba lo obrado en consecuencia según se detalla en los considerandos (arts. 77, 79, 80, 81, 82, 114 del CPP).”**

Para así resolver, recordó que una medida de coerción procesal no podía ser aplicada sin sustento en una norma legal, en virtud del principio de legalidad, y que el

principio de libertad probatoria es una regla de admisibilidad de prueba que no equivale a una autorización para realizar medidas coercitivas de forma libre. En esta inteligencia, consideró que no alcanzaría tampoco la existencia de una autorización judicial si la medida de coerción no está previamente establecida en una ley pues aquello equivaldría a desconocer el principio de legalidad en tanto reserva de ley que aplica a las medidas de coerción, lo contrario, llevaría a que cada juez pueda establecer medidas de coerción con fines probatorios innominados sin que una ley lo autorice previamente. De este modo, entendió que cualquier medida que limite el ejercicio de un derecho, llevada a cabo por el Estado, debe estar expresamente prevista en la ley y debe producirse únicamente con las formas que esta establece y cualquier apartamiento de la disposición legal implicaría una afectación al principio de legalidad (arts. 18 y 19 CN).

Sentado ello, en lo que al caso respecta, alegó que la orden de instalación de cámaras fílmicas en la vía pública y en dirección exclusiva al inmueble investigado, no tenía previsión legal expresa. Asimismo, sostuvo que los registros obtenidos no fueron realizados mediante domos genéricos como los que generalmente son instalados en la vía pública por el Gobierno de la Ciudad previstos en la ley 5688 “Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires”, sino que conforme la nota INF00023101, fueron dispuestas cámaras de forma oculta y direccionadas hacia el umbral del domicilio que se estaba investigando, lo cual consideró un menoscabo a los derechos individuales por parte del Estado.

De este modo, estimó *“que los lugares que fueron captados por los dispositivos instalados de forma oculta se encontraban comprendidos por un espacio de protección emanada de los arts. 18 y 19 CN. Ello, erige a la medida ordenada no como una mera producción de evidencia, sino como una medida de injerencia que tiene por finalidad la obtención de material probatorio, en tanto acarrea la afectación de derechos constitucionalmente reconocidos.*

Señaló que, conforme el criterio sentado por la corte estadounidense en el fallo “Katz”, 389 U.S 347 (1967) que determinó la existencia de una expectativa razonable de intimidad de las personas, incluso en un área accesible al público, destacó que, si bien las inmediaciones al que da el inmueble investigado es un espacio común que tiene contacto directo con la vía pública, no se trataba de una cámara puesta por un vecino



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

lindero del lugar, sino de una imposición de las autoridades de una cámara escondida, en un ámbito que se concibe alcanzado por cierta expectativa de intimididad. Ello, en la medida en que no podía asumirse que el estar en el umbral de dicho domicilio sea equivalente a aceptar ser visto, filmado y grabado sin saberlo; sin previsión legal que así lo prevea de forme expresa. Y por ello, estimó que la instalación de una cámara no es una medida probatoria legalmente prevista en el código de forma ni en leyes especiales, ni siquiera como una medida especial de investigación (conf. arts. 153 a 156 CPP), lo que veda su aplicación.

En esta misma línea, agregó que la colocación de la cámara de videograbación es una medida intrusiva, no sólo no contemplada en nuestro código, sino que específicamente excluida de éste por los legisladores, conforme la exclusión del art. 145 quinquies inc. C del proyecto de reforma del CPPCABA mediante ley 6020, por lo que su instalación además atenta contra la división de poderes y resulta violatoria del sistema republicano de gobierno.

Asimismo, destacó que la cuestión no solo afectaba al imputado, sino también a un número indeterminado de personas que desarrollan su vida en inmediaciones de los lugares en los que las cámaras fueron instaladas, incluyendo personas ajenas al proceso e incluso menores de edad. Destacó que sería distinto el caso de cámaras de seguridad privadas no ocultas y previamente colocadas mediante la decisión de una asamblea de consorcio, que además produciría evidencia susceptible de ser incorporada al proceso penal (conf. CNACC sala 7 “Gutiérrez Braun, J” votos Scotto y Pociello Argerich del 24/06/22). O incluso el de cámaras públicas de seguridad ubicadas en una arteria pública, colocada en cumplimiento de normas y reglamentos específicos que regulan administrativamente su implementación para prevenir el delito y garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Además de afectar la intimidad de las personas, consideró que resultaba irrazonable en tanto no aparecía como la única medida idónea y, por tanto, necesaria para el desarrollo de la investigación, que bien se había encaminado de forma previa y alternativa a tal medida, recurriendo a medios legalmente previstos, concordantes con las previsiones legales de forma y la manda constitucional.

Por otro lado, señaló que la medida controvertida siquiera fue ordenada por la Sra. Fiscal ni llevada a cabo por la fuerza en la que ésta delegó la realización de otras tareas de investigación. En efecto, tras fijarse el objeto de investigación, se dispuso a fin de corroborarlo, dar intervención a la Prefectura Naval Argentina, para que lleven a cabo tareas de investigación a efectos de constatar los hechos investigados y estableció que, en caso afirmativo, esa fuerza deberá: *a) Establecer el horario y modalidad de las maniobras advertidas. B) Individualizar a sus autores y/o partícipes. C) Determinar si la intervención de dichas personas tiene lugar de forma coordinada en cuyo caso corresponde individualizar los roles o funciones que cumple cada una de aquellas. D) establecer la identidad del proveedor del material estupefaciente que eventualmente comercialicen. E) registrar de manera fílmica y/o fotográfica tanto los hechos como las personas implicadas. Por otra parte, se debe constatar la existencia de cámaras de seguridad -públicas o privadas- que pudieran haber registrado material de interés para la presente.* Sin embargo, la medida aquí cuestionada ha sido realizada por el CIJ (ver INF00023101), cuya intervención no fue otorgada por la Sra. Fiscal.

Por último, consideró que no existía un cauce de investigación independiente que permita alcanzar los mismos resultados que los derivados de los actos que aquí se reputaban nulos, por lo que declaró la invalidez de todos los actos consecutivos que de ellos dependían excluyendo la prueba obtenida por ser su consecuencia directa (art. 81 CPP).

**III.** Contra dicha resolución, el Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes, el Dr. Federico Eduardo Ghisio, interpuso un recurso de apelación, solicitando su revocación.

Señaló que la decisión impugnada le causa un agravio en su pretensión de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de acuerdo con los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, conforme al art.1 de la ley 1903.

Allí disintió con que, no puede inferirse que la persona no tenga la razonable expectativa de no ser registrado en cada uno de sus movimientos de manera constante mediante un dispositivo electrónico que tiene la capacidad para hacerlo, oculto y con el objetivo dirigido directamente hacia el ingreso de la morada que habita.

Señaló que el principio de amplitud probatoria previsto en el art. 113 CPPCABA, en consonancia con su art. 100, regula la actividad probatoria de la fiscalía, todo lo cual se complementa con lo establecido en el art. 115 CPP, legislación que resulta una derivación lógica del alcance previsto para el derecho de la intimidad en el marco del art. 18 CN y del artículo 13.8 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Así, sostuvo que la simple lectura de esas normas permitía concluir que el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) se encuentra facultado a realizar “*todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones*”, debiendo requerir autorización judicial en aquellos casos en que las diligencias impliquen una intromisión al derecho a la intimidad de las personas investigadas.

En cambio, cuando no transgreden los límites establecidos en el ordenamiento constitucional, pueden ser llevados a cabo sin autorización de un juez, tal como había sido establecido por la Sala IV de esta Alzada en el incidente de apelación en autos “Barra, Joaquín Eduardo y otros sobre 5C” nro. 20490/2023- 1, oportunidad en que manifestó que no existe tal expectativa de intimidad cuando las acciones captadas por la cámara se dan en un ámbito público en el que transmitan otras personas o vehículos, tal como sucedía en el caso en concreto.

En efecto, señaló que de una simple observación de las filmaciones tomadas por la cámara fija instalada en la vía pública, se desprendía que el contenido no

afectaba en lo más mínimo la intimidad o el domicilio de los investigados. Por el contrario, destacó que fue tan acertada la colocación del dispositivo por parte del CIJ que permitió observar lo que sucedía en la vereda y fuera del domicilio investigado, pero sin acceder a su intimidad, en tanto no se observaba siquiera el pasillo o el hall de ingreso, así como tampoco grabó el sonido, habiendo sido colocada relativamente lejos de la entrada, por lo cual tampoco podía registrar conversaciones.

Destacó que, el fallo en crisis, no manifestó el motivo por el cual se afectaría esa intimidad en el caso concreto y si bien hacía un extenso análisis sobre la expectativa de intimidad, los fallos y doctrinas en consonancia con su argumentación, no explicaba en concreto en qué momento se afectó la intimidad de los investigados, así como tampoco aquella de terceros. Ello, en tanto, lo único que fue objeto de análisis fueron aquellos que en calidad de aparentes compradores de estupefacientes se acercaron al domicilio y llevaron a cabo algunas de las maniobras de interés para la pesquisa, *“aclarando que ni fueron identificados ni es de interés para este Ministerio Público Fiscal aquellas personas que consumen los estupefacientes, ello respecto de la persecución estatal del delito”*. Citó también el fallo “C. M., P. E. y otros s/ infr. art. 5, inc. ‘c’, Ley N° 23.737” (causa N° 81922/2021, rta. 22/03/23) del registro de esta Sala.

En relación a la irrazonabilidad de la utilización de una cámara fija, señalada por la Jueza en la medida en que no aparecía como la única idónea y, por tanto, necesaria para el desarrollo de la investigación, que bien se había encaminado de forma previa y alternativa a aquella, recurriendo a medios legalmente previstos, concordantes con las previsiones legales de forma y la manda constitucional, sostuvo que se trataba de un medio de prueba disponible en el abanico de opciones con el que cuenta el MPF para investigar un delito de suma gravedad como lo es el de comercialización de estupefacientes, por lo que no habría motivo para limitar su uso en el caso en concreto.

Finalmente, tildó de errónea la aseveración en torno a que la medida en cuestión siquiera fue ordenada por la Sra. Fiscal ni llevada a cabo por la fuerza en la que ésta delegó la realización de otras tareas de investigación al no haber sido realizada por el CIJ (ver INF00023101), cuya intervención no fue otorgada por la Sra. Fiscal, en tanto explicó que el día 15/07/2025 esa fiscalía ordenó al Cuerpo de Investigaciones Judiciales



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

(organismo que forma parte del MPF y que fue creado para llevar a cabo medidas de prueba de forma ágil para las investigaciones judiciales) la instalación de la cámara fija. Así pues, aclaró que el CIJ no actuó por cuenta propia, ni llevó a cabo una medida sin la debida autorización de la fiscalía, sino que, por el contrario, se limitó a instalar una cámara fija por orden expresa registrada en el sistema informático, la cual fue ampliada de forma informal por personal de la UFEIDE en cuanto a la duración. Sin perjuicio de que, agregó, la directiva expresa dirigida a dicho cuerpo sería suficiente para que lleven a cabo la medida, conforme el principio de desformalización, aunque en este caso en particular inclusive se había plasmado en el sistema.

Asimismo, expuso que dicho extremo era conocido por la jueza, toda vez que había sido hablado en la audiencia del 19/09/2025, la cual no fue grabada en Webex ni transcripto su contenido en un acta, pero se plasmó en una nota que hace referencia a la mención que se hizo al comenzar la misma respecto a la instalación de la cámara fija, oportunidad en que la Sra. Jueza indicó que tenía conocimiento que la instalación de la cámara había sido ordenada por la fiscalía, motivo por el cual le resultó sorpresiva la referencia a dicha audiencia en el fallo.

Por todo lo expuesto, solicitó la revocación de la resolución puesta en crisis, ordenándose que los registros fílmicos obtenidos sean admitidos como prueba en el marco de este proceso, así como el resto de los elementos probatorios que fueron declarados nulos.

**IV.** Arribadas las actuaciones a esta Alzada, el titular de la Fiscalía de Cámara Sur, el Dr. Walter H. Fernández, mantuvo el recurso deducido por la fiscalía de grado, cuyos fundamentos compartió en su totalidad, en tanto consideró que refutan acabadamente punto por punto los brindados en la resolución atacada, por lo que solicitó que se haga lugar y que se revoque la resolución apelada.

V. Seguidamente, los autos pasaron a estudio del Tribunal.

*Los Dres. Elizabeth A. Marum y Carlos Fel Rolero Santurian dijeron:*

### **PRIMERA CUESTIÓN**

El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, y contra una resolución que es susceptible de irrogar el gravamen que reclama la ley para su procedencia.

En efecto, hemos sostenido que tanto las resoluciones que conceden como las que deniegan planteos de nulidad resultan, en principio, susceptibles de provocar el gravamen requerido por el art. 292 CPPCABA para la procedencia del remedio procesal incoado (del registro de la Sala I Causas N° 55278/2024-1 “Incidente de apelación en autos ‘Cruz Gavilán, Néstor Damián sobre 5 C – Comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/ Tenencia con fines de comercialización’”, rta. el 6/6/2025; N° 52003/2024-1 “Incidente de apelaciones en autos ‘Herrera, Gustavo y otros sobre 96 – Lesiones en riña sin previsión en el código’”, rta. el 2/9/2025; N° 73783/2024-1 ““Incidente de apelación en autos ‘G. F., N. A. sobre 89 – Lesiones leves’, rta. el 11/09/2025, entre muchas otras).

Por lo expuesto, el recurso de apelación resulta formalmente admisible en lo que a ello respecta.

### **SEGUNDA CUESTIÓN**

Determinada la admisibilidad del recurso de apelación, corresponde recordar que la declaración de invalidez posee carácter excepcional y que priman los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. En consecuencia, la nulidad sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales.

En ese sentido, se señaló, en diversas oportunidades, que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, la demostración (carga específica), del perjuicio concreto e irreparable que ocasiona el acto viciado, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción, y, por otro, del interés o provecho que ocasionaría tal declaración –“principio de trascendencia”–, pues lo contrario conllevaría al dictado de la nulidad por la nulidad misma (Causas N°



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

20176/2024-1 “Incidente de apelación en autos ‘S., C. A. sobre 14 1º párr. – Tenencia de estupefacientes’”, rta. el 9/5/2025; N° 55278/2024-1 “Incidente de apelación en autos ‘C. G., N. D. sobre 5 C – Comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/ Tenencia con fines de comercialización’”, rta. el 6/6/2025; N° 63988/2025-1 “Incidente de apelación en autos ‘D., O. G. sobre 14 1º párr. – Tenencia de estupefacientes’”, rta. el 15/7/2025; entre otras del registro de la Sala I).

Por tanto, para que un acto sea alcanzado por la declaración de invalidez, debe haber conculcado algún derecho, causando un perjuicio efectivo. Pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando de la violación de las formalidades que la ley establece derive un perjuicio real y concreto para la parte que lo invoca, pero no cuando se postula en el solo interés de la ley o por meras cuestiones formales.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en esa dirección al sostener que “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (B. 66 XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación, rta. 27/6/2002).

A la luz de las previsiones antes mencionadas, serán analizados los agravios esbozados por el Ministerio Público Fiscal para establecer si, conforme las constancias de autos, aquellos logran desvirtuar lo resuelto por la magistrada de grado.

A tal fin, cabe traer a colación ciertos hitos procesales para llevar a cabo un mejor examen de la cuestión traída a estudio.

Así, se desprende del legajo que la presente investigación tuvo su inicio el 05/05/2025 a raíz de la solicitud de investigación criminal efectuada por la Prefectura Naval Argentina, en la cual denunció que en una finca ubicada en la calle Américo Vespucio N° \*\*\* de esta ciudad, se pudieron observar ciertas conductas compatibles con la comercialización de estupefacientes, las cuales encuadrarían en la ley 23.737. Según información que han podido recabar vecinos del lugar, diversas personas recurrirían al lugar en distintos horarios con la finalidad de comprar sustancias estupefacientes.

En virtud de ello, determinado el objeto procesal de los presentes, el Sr. Fiscal ordenó a la Prefectura Naval Argentina que realice tareas de investigación en las inmediaciones del inmueble denunciado a efectos de determinar la existencia de maniobras compatibles con hechos en infracción a la ley nro. 23.737.

A raíz de las tareas encomendadas, los agentes llevaron a cabo diversas observaciones que obran detalladas en las actas remitidas a esa UFEIDE, en las que se estableció que al menos desde el 5 de mayo del 2025 la Sra. P. M. T. y su hijo °S. se dedicarían a la comercialización de estupefacientes en el domicilio sito en Américo Vespucio N° \*\*\* de esta ciudad. Luego, durante los días de observación y análisis fílmico, tanto de manera presencial como mediante cámaras instaladas por el Cuerpo de Investigación Judicial (CIJ), se registraron reiteradas situaciones de interés investigativo.

Ahora bien, en virtud de ello e ingresando en el fondo del asunto traído a estudio, en la presente incidencia se hallan en controversia los alcances de la tutela al derecho a la intimidad de las personas y se plantea, concretamente, si pueden disponerse medidas que lo afecten –con el alcance que se evidencia en el proceso– sin intervención previa del juez competente, sin que ello acarree una vulneración indebida al derecho mencionado.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

Con relación a la protección de la intimidad, en sus manifestaciones más antiguas, se sostuvo en los precedentes más recordados de nuestro máximo Tribunal federal que “[l]a íntima conexión existente entre la inviolabilidad del domicilio, y especialmente de la morada, con la dignidad de la persona y el respeto de su libertad, imponen a la reglamentación condiciones más estrictas que las reconocidas respecto de otras garantías, pues al hallarse aquéllas entrañablemente vinculadas, se las debe defender con igual celo, porque ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil, aunque aquélla no sea reductible a éste” (del considerando 6 del voto del Juez Santiago Petracchi en 'Fiorentino, Diego E.' - CSJN - 27/11/1984).

En efecto, en el voto citado se añadió que dicha tutela “(...) se refiere a todas las invasiones de parte del gobierno y de sus empleados “a la santidad del hogar de cada hombre y de la privacidad de su vida. No es la rotura de sus puertas, o el hurgar en sus gavetas lo que constituye la esencia de la infracción: sino la invasión de un inabrogable derecho a la seguridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada” (del considerando 11 del voto del Juez Santiago Petracchi en 'Fiorentino’).

Todos estos principios fueron actualizados a las formas actuales de intimidad en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (1º de octubre de 1996) que prevé expresamente: “el allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente” (art. 18, inciso 8) (causas n° 81922/2021-1 Incidente de apelación en autos “C., M. E. s/ inf. Art. 149 bis CP”, rta. 22/03/22, entre otros).

Sin perjuicio de ello, por otro lado, cabe señalar que el diseño jurídico-constitucional que expresa la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y también el del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, le confieren al Ministerio

Público Fiscal amplias facultades para ordenar y adoptar medidas durante la investigación (cfr. arts. 5 y 101 del CPPCABA, entre otros).

En función de las consideraciones apuntadas, en torno a los cuestionamientos relativos a la imposición de las cámaras y su colisión con los derechos constitucionales invocados, cabe señalar que esta Sala ya se ha expedido en un caso análogo, señalando la legitimidad de tal medida de prueba (Causa n° 37260/2022-1, “Incidente de apelación en autos “C. M., P. E. sobre 5 C – Comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización”, rta. 16/03/23, del voto de los Dres. Marum y Bosch y Causa n° 123933/2022-1, “incidente de apelación en autos "O., C. sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización”, rta. 14/04/23).

En esa oportunidad, se sostuvo que, toda vez que la cámara estaba ubicada en la vía pública, para captar imágenes alrededor de la vivienda investigada; que del contenido extraído de aquella surgían los movimientos de personas y vehículos también en la vía pública, y que, en efecto, a partir de esas imágenes habían sido captadas diferentes tipos de acciones, compatibles con el comercio de sustancias ilegales a través de diferentes maniobras, “...no aparece lesionado, en principio, el derecho a la intimidad invocado, dado que no se vulneró la privacidad propia de la morada sino que, por el contrario, simplemente se recabaron y analizaron imágenes de la dinámica de los movimientos que se desarrollaban en la vía pública, a modo de constatar una denuncia efectuada por los vecinos del lugar y de prevenir la comisión ilícitos que se estarían desarrollando”.

Ello así, en tanto conforme la expectativa razonable de intimidad que tenemos los ciudadanos, tratada en el fallo “Katz vs US” -citado por la magistrada, pese a que los hechos resultan disímiles a los del presente-, donde la Corte Suprema de los Estados Unidos de América consideró que lo que protege la Cuarta Enmienda son personas y no lugares, cabe concluir una falta de expectativa razonable de privacidad en los lugares o espacios públicos.

En efecto, allí se sostuvo que existe un doble requisito: primero, que una persona haya exhibido una expectativa real (subjctiva) de privacidad y, segundo, que la



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

**Número: INC 69819/2025-1**

**CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1**

**Actuación Nro: 227052/2026**

expectativa sea una que la sociedad esté dispuesta a reconocer como razonable (del voto del Juez Harlan). De este modo, la casa de un hombre es, para la mayoría, un lugar donde espera privacidad, pero los objetos, actividades o declaraciones que expone a la “vista simple” de extraños no están protegidos porque no se ha exhibido ninguna intención de guardarlos para sí mismos.

Así pues, las acciones desplegadas en la vía pública no gozan de la misma protección que ostentan otras esferas reservadas a la intimidad o la vida privada, como el interior de una finca o el audio de una conversación captada dentro de una cabina telefónica -como el caso Katz-. Contrariamente, en el presente caso, todas las actividades captadas por las cámaras cuestionadas, tuvieron lugar en la vía pública, ámbito que, por su propia naturaleza, no se encuentra comprendido dentro de aquellos espacios de reserva.

En efecto, tal protección no puede ser válidamente invocada por quien desarrolla una actividad en lugares de dominio común, por donde transitan peatones o circulan los vehículos -como el caso que nos convoca- y, en los que no es posible, ni se intenta excluir a terceros, entendiéndose que en estos lugares no puede prosperar ninguna expectativa de privacidad -entendida como el interés en que esa conducta permanezca a resguardo de intromisiones-, sino antes bien, demuestra una aceptación por parte de quienes despliegan allí sus actividades, de la posibilidad de que sus quehaceres sean conocidos.

En virtud de ello, la colocación del dispositivo de filmación fijo, que resulta una evolución tecnológica de aquel personal encargado de vigilar la entrada de una vivienda haciendo las tareas de inteligencia encomendadas por la titular de la acción penal, se enmarca dentro de las potestades y límites previstos en los arts. 5 y 100 del CPPCABA

Conforme lo expuesto, huelga señalar la falta de vinculación del presente caso con el precedente n° 17789/2021-1 “‘Q. S., T. y otros s/ art. 5 C Ley 23.737’”, del 31/01/2022, de la sala de feria de esta cámara, toda vez que aquél se había sustentado en presupuestos fáctico-jurídicos diversos a los aquí enunciados, en tanto se trató de la colocación por parte de la policía de un dispositivo de audio –micrófono– que permitió registrar las conversaciones privadas en un pasillo interno específico del barrio 31 *bis*, de esta Ciudad y, en virtud de ello, el tribunal decidió declarar la nulidad de las grabaciones obtenidas, pues no habría mediado autorización judicial.

Aquí, además de lo señalado en torno al espacio público captado, no surge que se haya efectuado el registro de ningún audio o sonido que pudiera captar algún tipo de conversación mantenida por las personas que se acercaron o estaban en el lugar, ya que, conforme fuera expresado, lo que se instaló fue un dispositivo de observación, a partir del cual solo se obtuvieron imágenes, que resultaron de interés para la presente investigación.

En efecto, ello se colige del sumario policial, donde consta que solo se descargaron imágenes, y de los informes de la Prefectura Naval Argentina en el que se volcaron las diligencias efectuadas, de fechas 02 de junio, 01 de julio y 29 de agosto de 2025, donde se detallaron las tareas de investigación efectuadas y se dejó constancia de que a partir de las vistas fotográficas y fílmicas recabadas por las cámaras se habían podido identificar diferentes imágenes en las que se observaba el despliegue de maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes.

Por lo demás, no podemos obviar que, en caso de requerirlo, la defensa tendrá a su disposición la totalidad del material fílmico obtenido –el que fue resguardado– y podrá conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron captadas las maniobras que habrían sido efectuadas por P. M. T. y B. A. S., y realizar los planteos oportunos respecto de aquellas.

En definitiva, y a diferencia de lo sostenido por la jueza de grado, entendemos que la fiscalía obró de manera ajustada a la normativa constitucional en juego, y que las tareas investigativas efectuadas dispuestas, no requerían de una autorización judicial previa, en la medida en que el Ministerio Público Fiscal estaba



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

facultado a encomendarlas en el marco de las potestades que le son propias, pues no implicaban una vulneración al derecho a la intimidad.

De este modo, lo dispuesto luce claramente razonable en orden a las circunstancias examinadas y al delito investigado, toda vez que la investigación fue dirigida y debidamente controlada por la fiscalía interviniente, por lo que corresponde revocar la nulidad dispuesta por la judicatura de grado y que la causa continúe según su estado.

***El Dr. Marcelo P. Vázquez dijo:***

Coincido en el análisis de admisibilidad realizado por mis colegas preopinantes, así como lo esbozado acerca del carácter excepcional que posee la declaración de invalidez de un acto procesal.

Sin embargo, he de disentir en la solución de fondo dado al caso en concreto, vinculada en torno a si resultaba necesaria la autorización judicial de la medida en cuestión de forma previa a la implantación de la cámara aquí objeto de controversia.

En efecto, de conformidad al modo en que me he expedido al resolver en la causa “J., F. O. s/ 5C”, nro. 95142/2023-1, rta. el 19/01/2024, en oportunidad de integrar la Sala de FERIA, entiendo que la implantación de una cámara fija debería haber sido autorizada judicialmente.

Ello, en tanto considero que, al hacer alusión a las “acciones privadas”, el art. 19 de la CN no se limita a proteger únicamente las acciones realizadas en el ámbito privado, sino a todas aquellas que, aún realizadas en público, están dentro del marco de autonomía de la persona que las desarrolla. Y, en esta inteligencia, las actividades que se llevan a cabo en un domicilio particular, o bien, en la puerta de éste, deben quedar amparadas por el art. 19 de la CN, en tanto forman parte del derecho a la intimidad con

el que cuentan los ciudadanos, y que solo una orden judicial puede echar por tierra esa expectativa de protección.

De igual modo, comparto con la magistrada de grado lo afirmado respecto a que la colocación de la cámara de video mencionada no puede asimilarse al sistema de vigilancia dispuesto en la vía pública en el ámbito de la CABA, toda vez que, por una parte, esas cámaras –domos– no poseen la calidad de ocultas y, por otro, forman parte del sistema integral de video vigilancia regulado por la ley 5.688.

En efecto, el art. 476 de la mencionada norma establece que *“[l]a utilización del sistema integral de video vigilancia está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima”. Y añade que “[l]a procedencia determina que sólo podrá emplearse cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas, contravenciones y delitos y otras infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso de la finalidad pretendida y la posible afectación al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.

A la vez, el art. 479 del mismo cuerpo legal añade que *“[e]l Poder Ejecutivo no puede utilizar los sistemas de video vigilancia para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa”*.

Por otra parte, el art. 100 del CPPCABA indica, en su segundo párrafo, que el Fiscal *“[d]eberá solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia”* y el art. 153 del código de forma dispone que *“[l]as medidas especiales de investigación serán procedentes únicamente en la investigación sobre la posible comisión de los siguientes delitos: ley 23.737 y modificatorias (...), y delitos cuyas penas fueren superiores a tres (3) años de prisión en abstracto y que se justifiquen en la complejidad de la investigación del hecho”*, y añade que, en esos casos, el Fiscal *“solicitará autorización al/la juez/a por auto fundado, bajo pena de nulidad”*.



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 69819/2025-1

CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1

Actuación Nro: 227052/2026

En cuanto a ello, en el caso, la implantación de la cámara sin autorización judicial no se llevó a cabo con el objeto de prevenir una falta, contravención o delito, sino que, por el contrario, se produjo con una investigación en trámite respecto de un delito particular. En la misma línea, advierto que la utilización de la cámara en las condiciones que aquí se verificaron tampoco cumplió con la intervención mínima exigida por la norma y, en particular, con la protección al derecho a la imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, también contemplados allí.

Al respecto, corresponde hacer particular hincapié en lo prescrito por el art. 479 de la ley 5.688, y en la circunstancia de que el dispositivo en cuestión fue deliberadamente direccionado hacia la entrada del domicilio ubicado en Américo Vespucio \*\*\* de esta Ciudad porque, justamente, tenía por objeto captar los movimientos y las interacciones de las personas que vivían allí y de las que concurrían al lugar.

En razón de lo expuesto, entiendo que la implantación de una cámara como la del caso debe ser equiparada a una interceptación de comunicaciones, en los términos del art. 100 del CPPCABA, en tanto genera una merma a los derechos a la intimidad y privacidad que y, en esa medida, correspondía que el Fiscal a cargo del caso le solicitara a la magistrada de grado interviniente la correspondiente orden judicial. Del mismo modo, entiendo también que una medida probatoria como esa constituye una “medida especial de investigación”, que, según prescribe el art. 153 de la misma norma, debe ser autorizada por el juez bajo pena de nulidad. Por otra parte, la invocación de la captación exclusivamente de imágenes -extremo técnico del cual me permito dudar- para validar la inexcusable omisión de requerir autorización judicial, no es suficiente para darle legitimidad a una metodología que por reiterada convierte la excepción en regla. No hay razones para omitir la previa intervención del juez.

En razón de lo expuesto en mi opinión, en atención a la entidad de los derechos en juego, la Fiscalía debería haber solicitado una autorización judicial para la colocación del dispositivo de video vigilancia, para, de ese modo, utilizar luego las filmaciones obtenidas, lo que no ha ocurrido en el caso. Ninguna explicación razonable fue ofrecida para justificar la omisión, teniendo en cuenta que la medida especial de investigación era adecuada para los fines perseguidos. Solo advierto la inadecuada convicción que las atribuciones conferidas en el marco de un sistema acusatorio al fiscal, comprenden las propias y exclusivas de los jueces; por tanto, solo la admisión del planteo permite reponer la legalidad de la intervención de la parte y el rol de garante de los últimos (ver, en ese sentido, Sala de FERIA, CN 17789/2021-1, “Incidente de apelación en autos ‘Q. S., T. y otros sobre 5 ‘c’, ley 23.737’”, rta. el 31/01/22, criterio que he reiterado en la Causa N° 95142/2023-0 caratulada “Incidente de apelación en autos ‘J., F. O. y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización y otros’ rta. el 19/01/2024, también de la Sala de FERIA).

Por ello, considero que corresponde confirmar la decisión dictada por la jueza de grado, en cuanto declaró la nulidad de la medida de prueba dispuesta por el Fiscal, de conformidad con lo previsto por el art. 77 del CPPCABA. En ese sentido, el mencionado artículo establece que “[l]a validez de los actos procesales sólo se podrá cuestionar cuando se pretendiera su utilización por las partes. Serán declarados nulos los actos procesales sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad. **Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales**” (el destacado me pertenece).

Así, entiendo que corresponde confirmar la nulidad de la medida de prueba en cuestión, así como todo lo actuado que sea consecuencia directa de aquella.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución adoptada por la jueza a cargo del Juzgado N° 16 del Fuero, la Dra. Natalia Ohman el día 22/09/2025, en cuanto resolvió: “**DECLARAR**



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

**Número: INC 69819/2025-1**

**CUIJ: INC J-01-00069819-5/2025-1**

**Actuación Nro: 227052/2026**

*LA NULIDAD de la orden de instalación de cámaras filmicas en la vía pública y en dirección a las inmediaciones del inmueble investigado, como así también de todos los actos consecutivos y derivados que de aquella dependan, EXCLUYENDO como prueba lo obrado en consecuencia según se detalla en los considerandos (arts. 77, 79, 80, 81, 82, 114 del CPP).”, y, consecuentemente, que sigan los autos según estado.*

Regístrese, notifíquese mediante medios electrónicos y remítase de la misma forma al Juzgado de Primera Instancia a sus efectos.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°16|EXP:69819/2025-1 CUIJ J-01-00069819-5/2025-1|ACT 227052/2026

Protocolo N° 23/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 20/02/2026 14:27



**ROLERO SANTURIAN,  
CARLOS FEL**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA I



**VAZQUEZ Marcelo Pablo**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA I



**MARUM, ELIZABETH  
ADRIANA**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA I



**IANIERI Maria Del  
Rosario**  
SECRETARIO DE SALA  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA I